



199

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: EJECUTIVO de GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S. en contra de ZULMA GUZMÁN CASTRO y CAR B S.A.S. (Rad. N°. 2019-0389. J. 10).**

Procede el Despacho a resolver el *recurso de reposición*, interpuesto por el gestor judicial del extremo pasivo, contra el mandamiento ejecutivo adiado 26 de junio de 2019, y corregido los días 18 de julio y 12 de agosto del año en mención.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como soporte de la réplica, en síntesis, expuso el censor, luego de traer a colación el soporte normativo de aquella, que no se cumplen los requisitos formales del pagaré, especialmente, la forma de vencimiento y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero.

Adicionó, que no existe uniformidad de los deudores, toda vez que no se evidencia solidaridad de la persona natural, frente al título valor por la suma de \$62.238.652.00.

A su vez, indicó, que no se tiene claridad acerca de la fecha de vencimiento, puesto que la calenda en la que se firmó el negocio subyacente, fue el día 19 de julio de 2018, de modo que el pagaré es anterior a la data de negociación acordada con el demandante.

De otro lado, adujo, que se diligenció de manera arbitraria los montos y fechas de vencimiento de los títulos valores, por lo que esos espacios, no atienden la realidad y contrarían un requisito formal de los mismos.

Comentó, que se desatendió la autorización para diligenciar los espacios en blanco que había dado el deudor, procediendo el acreedor a llenar los mismos de manera unilateral y arbitraria.

Finalmente, refirió que, debe prosperar la excepción del artículo 784 No. 10 del Código de Comercio, relativa a la prescripción y/o caducidad.

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C. G. del P., tiene como objetivo, que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Por su parte, el artículo 430 *ibídem*, consagra que "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).*" -Lo subrayado y resaltado es del Despacho-



Ahora bien, tiene por sentado la doctrina y la jurisprudencia patria, que el proceso de ejecución, parte de la existencia de un título que hace plena prueba contra el deudor, el cual debe cumplir las exigencias de ley contenidas en el artículo 422 *ejusdem*, disposición que prevé: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles<sup>1</sup> que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*" -lo resaltado es del Despacho-

Del contenido de la norma en cita se desprende, que el legislador no hace una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que es meramente enunciativo, de suerte que, para tal fin, pueden hacerse valer innumerables documentos, como son las certificaciones que expiden los administradores de las propiedades horizontales, las facturas de servicios públicos, el contrato de arrendamiento, los títulos valores y el acta contentiva de un acuerdo conciliatorio, entre muchos otros.

De otro lado, en tratándose de títulos valores, es preciso recordar, que además de presumirse auténticos, son documentos formales que se encuentran revestidos de los atributos de literalidad y autonomía, motivo por el que, en procesos como el que ocupa la atención del Despacho, no se hace necesario acompañar prueba distinta al mismo elemento cartular en que se plasma el derecho.

A tono con lo expuesto, destacase que todo título valor es necesariamente título ejecutivo, siempre y cuando el documento respectivo reúna todas las exigencias establecidas por la normatividad mercantil.

Descendiendo al asunto *sub examine* pronto se advierte, que los argumentos del recurrente, carecen en un todo de asidero, por lo que se anuncia a continuación:

En primer lugar, sabido es, que cuando en el acto del otorgamiento de un título valor deliberadamente se dejan espacios en blanco por su otorgante, o simplemente se firma un documento con el propósito que *a posteriori*, constituya un instrumento cambiario de tal especie, dando lugar así a un título incoado o empezado, como lo denomina la doctrina, podrá el legítimo tenedor para efectos del ejercicio del derecho que en aquél se incorpora, completarlo o llenarlo, para lo cual deberá en dicho ejercicio atender las instrucciones o indicaciones que su creador haya dejado, como lo señala el artículo 622 del C. Co., de donde se sigue, que los términos previstos en la autorización o instrucciones expedidas con esta finalidad deben acatarse íntegramente, so pena de declararse la improsperidad de una futura acción ejecutiva.

Así, en el proceso de la referencia, el extremo actor trajo como títulos báculo de la ejecución, tres pagarés junto con las cartas de instrucciones correspondientes, documentos éstos de los cuales brota sin dubitación, de un lado, el deber de los demandados ZULMA GUZMAN CASTRO (persona natural) y CAR-B S.A.S. (persona

<sup>1</sup> Para que sea expresa la obligación tiene que estar ella expuesta de manera escrita sin que se penetre en el campo de las suposiciones o de las presunciones para que de esta forma se concluya que la obligación existe; de ahí que las expresiones meramente indicativas o representativas de ella no valen. En suma, se requiere que aparezca de manera inequívoca la constancia sobre la existencia de una obligación. Debe ser, además, clara, que no es otra cosa que el énfasis en su expresividad, vale decir, que sea tan entendible en todos sus alcances, que permita al deudor concluir cuál es la conducta a seguir. Y finalmente, exigible, presupuesto respecto del cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia: (Sent. 31 agosto/42, G.J. T.LIV, pág. 383) que "La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada", o, cuando sometida a plazo o condición, el primero ha llegado o la segunda se ha cumplido.



jurídica), de cancelar las sumas de \$106.000.0000.00 y \$40.000.000.00 el día 2 de mayo de 2019; y de otro, la obligación de CAR-B S.A.S. (persona jurídica), exclusivamente, de pagar el monto de \$62.238.652.00 en esa misma data, sea decir, 2 de mayo de 2019.

Ahora, el punto central de la discusión, radica en la fecha de exigibilidad de los deberes ya reseñados, toda vez que, según el censor, no se acompañan con la calenda del negocio subyacente génesis de los títulos valores. Sin embargo, no emana del *dosier*, que el ejecutante haya contrariado la directriz contenida en el literal A, del numeral 7º inmerso en los pagarés, que fielmente anuncia "A) *FECHA DE VENCIMIENTO*: Los espacios dejados en blanco en el numeral 3 del presente Pagaré se llenarán con la fecha del día en que el Acreedor opte por llenar o completar los espacios en blanco del Pagaré, lo cual podrá realizarse a partir del Día hábil siguiente a aquel en que el Acreedor declare fallida la negociación de Inversión que está siendo adelantada entre las Partes.". Nótese al respecto, que no está acreditado fehacientemente, que la fecha en que se declaró fallida la negociación de inversión suscitada entre los extremos en contienda, sea posterior a la calenda de vencimiento de los títulos valores, de modo que, las aserciones del extremo ejecutado no tienen respaldo de ninguna índole, y en ese sentido, no es factible abrir paso a los argumentos de esa parte procesal.

Por otra parte, en lo atinente a la promesa incondicional, como requisito especial contenido en el artículo 709 del C. de Co., apropiado es enunciar, que en los tres pagarés se estipula expresamente tal presupuesto, evidenciándose así, el cumplimiento íntegro de lo dispuesto no sólo por ese canon, sino también, lo preceptuado en el artículo 621 de esa misma normatividad.

Finalmente, no puede obviarse, por una parte, que la orden de apremio emitida el 26 de junio de 2019, fue objeto de corrección en los autos del 18 de julio y 12 de agosto de esa anualidad, en los que se precisó, entre otras cosas, lo concerniente a los obligados de cara a cada título valor; y por otra, que la excepción del artículo 784 No. 10 del Código de Comercio, relativa a la prescripción y/o caducidad, no es dable alegarla mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo que de suyo impide que se dilucide ese aspecto en esta ocasión.

Puestas así las cosas, sin más elucubraciones, se mantendrán indemnes los autos fustigados, máxime cuando se ajustan a derecho.

Como corolario, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto mandamiento de pago de data 26 de junio de 2019, corregido en los proveídos fechados 18 de julio y 12 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Por secretaría, contabilícese el término de ley, con el que cuenta la parte demandada, para presentar excepciones de mérito. Fenecido aquel, retorne el expediente al Despacho, para proseguir el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE, (2)**

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

La Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 67  
fijado hoy 11 de agosto de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA  
Profesional Universitario G-12



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: EJECUTIVO de GENIUS ACCELERATOR TANK S.A.S. en contra de ZULMA GUZMÁN CASTRO y CAR B S.A.S. (Rad. N°. 2019-0389. J. 10).**

Procede el Despacho a resolver el *recurso de reposición*, y en *subsidio de queja* presentado por el gestor judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado 25 de abril de 2023, por medio del cual, entre otras cosas, se rechazaron de plano las réplicas invocadas de cara al proveído datado 23 de febrero del año avante.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Como sustento del recurso que nos atañe, en apretada síntesis, adujo el gestor judicial de la parte ejecutante, que los términos que debió tener en cuenta esta Dependencia para efectos del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentados su oportunidad, son los contabilizados a partir del día siguiente del vencimiento del término de ejecutoria de la decisión.

Agregó que, con ocasión al debido proceso y derecho a la igualdad, no entiende la razón por la que se se le rechaza de plano la censura al extremo demandante, empero sí se corre traslado a la réplica de la parte ejecutada.

### CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C.G. del P., tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, a fin de corregir los posibles yerros en que pudo incurrir al momento de proferirlos.

Ahora bien, de entrada se anticipa que los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada por ésta Juzgadora, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber:

En primer lugar, se impone memorar que, el inciso 3º del prenombrado artículo 318, preceptúa en su tenor literal que: "(...) *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*". - resaltado fuera del texto.

A su vez, el canon 322 *ibídem*, contempla que "(...) *La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado (...)*". - resaltado fuera del texto.

En consonancia con la normatividad ya reseñada, resulta palmario, que contrario a lo que sostiene el censor, cuando la determinación se profiera por fuera de audiencia, el recurso de reposición y de suyo el de alzada, deben impetrarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto, más no de su ejecutoria, como erradamente lo anuncia el apoderado de la parte activa de Litis.



Luego entonces, en las diligencias del epígrafe, las réplicas invocadas por el extremo actor, contra el proveído fechado 23 de febrero de 2023, se tornan extemporáneas en un todo, en la medida que, tal como se dijo en la providencia aquí fustigada, está última decisión quedo ejecutoriada el día 1 de marzo de 2023, fecha hasta la cual, era admisible y oportuna la interposición de recurso alguno.

Finalmente, en lo referente a los tiempos de la parte ejecutada, de los que en la hora de ahora se duele el ejecutante, dable es indicar que, conforme al inciso 3º del artículo 301 del Estatuto Procedimental: (...) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." – resaltado fuera del texto. Y en esa dirección, no es jurídicamente procedente, contabilizar de la misma forma, los términos que le corren al actor y a la pasiva, para hacer uso de las herramientas procesales para controvertir las determinaciones proferidas en el *dosier*.

Como corolario, sin más elucubraciones, habrá de mantenerse incólume en todas y cada una de sus partes la providencia atacada; y en su lugar se ordenará la expedición de copias, a costa del recurrente, a fin que acuda en Queja ante el Superior.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**Primero:** NO REPONER el auto censurado, por las breves razones dadas en la parte motiva.

**Segundo:** Subsidiariamente, a costa del recurrente, SE ORDENA la expedición de copias de los folios 1 al 31 de esta encuadernación, así como de la presente providencia. Por secretaría contrólense el término previsto por el artículo 324 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 353 *ibídem*. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE, (2)

**ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN**

La Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 67  
fijado hoy 11 de agosto de 2023, a las 08:00 AM

LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA  
Profesional Universitario G-12